

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2008-00080 (cdno. medidas).

Dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 363 del Código General del Proceso, y teniendo en mente las directrices fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho **FIJA**, como honorarios definitivos de la perito evaluadora Maia Ynhaara Acevedo, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), que correrá a cargo de la parte ejecutante y que deberá serle sufragada a la mencionada auxiliar de la justicia dentro del término fijado en el inciso 3 del citado precepto 363 CGP.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse acerca de la petición enfilada a que se fije fecha para el remate del bien distinguido con el F.M.I. 475-4251, arrimada a este estrado el 13 de diciembre del 2021.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **a98783ef9e3007e517862de941567480f186fe4dc73d79d6acc7bb1d1c95f9cf**

Documento generado en 04/02/2022 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2012-00038

I. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de reposición y se dispone lo pertinente frente al de apelación, propuestos por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 12 de enero de 2021, por el cual se terminó el decurso por desistimiento tácito.

II. LOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Los propuso la mandataria del extremo actor, quien lo sustentó aduciendo, en apretada síntesis, que el “18 de noviembre de 2021” este juzgado se pronunció respecto de una solicitud que ella elevó, y que venía enfilada a que se “oficiara” a Transunión a fin de que suministrara alguna información tendiente a obtener información acerca de los “productos financieros” que tuviese vigente la interpelada; actuaciones que, a voces del literal c) del numeral 2 del canon 317 CGP, interrumpieron el término del desistimiento que venía corriendo.

Es por lo precedente que pide se revoque el pronunciamiento opugnado, el cual, agrega, es lesivo de las garantías superiores de su mandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; o que, en su defecto, se conceda ante el superior el recurso de alzada, que propone en subsidio de la reposición.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, advierte el despacho que el recurso de reposición no se abre paso. Las razones son las siguientes:

2. Cual se indicare en el proveído confutado, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, seguida muy de cerca por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial², glosando el artículo 317 del Código General del Proceso, ha venido razonando que las únicas actuaciones que poseen la aptitud de interrumpir los términos del desistimiento tácito son aquellas que “cumplan la función de impulsar (...)” el litigio de manera efectiva, “teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Partiendo de esa premisa, fácil resulta colegir que en ningún yerro incurrió este juzgador cuando finiquitó el decurso, porque, si se repara en el cúmulo de actividades que en él se han venido surtiendo, se deduce

¹ Cfr. sentencias STC11191 de 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona).

² Autos de 30 de junio (exp. 2018-00493-01) y 2 de agosto (rad. 2011-00299-01), ambos de 2021.

que el término de los dos años que prevé el numeral 3 del mentado canon 317 del Estatuto Adjetivo comenzó a correr a partir del 31 de enero del 2019, cuando se aprobó una actualización de la liquidación del crédito.

¿Las actuaciones ventiladas con posterioridad a esa fecha (31 de enero del 2019) tuvieron la aptitud de interrumpir el plazo (de los dos años) que venía andando? No, pues ninguna de ellas cumplió la “*función de impulsar*” el trámite de forma efectiva.

Y esto aún partiendo del dato cierto de que en enero y en noviembre del 2021, la gestora allegó una petición de aprobación de una actualización del estado de cuenta y otra dirigida a que se “*oficiara*” a Transunión, por cuanto a esas solicitudes no resultaba viable darles trámite, tal y como se razonó en los autos de 15 de abril y 18 de noviembre de la pasada anualidad; proveídos que, dicho sea de paso, al no haber sido recurridos por la parte interesada quedaron en firme, se irguieron en ley del proceso y adquirieron fuerza vinculante.

3. Para el despacho, tampoco hay vulneración injustificada ni ilegítima de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de los cuales es titular la entidad financiera actora.

Esa supuesta lesión se descarta por un motivo elemental: aunque, es cierto, el orden jurídico reconoce a toda persona derechos subjetivos (y, entre ellos, los derechos patrimoniales de crédito), que no son nada distinto a una legitimación en interés propio, un poder unitario que se otorga a la persona para satisfacer determinados intereses dignos de tutela, y que le permiten actuar de manera autónoma³, es igualmente cierto que dicho poder no es ni omnímodo ni absoluto, sino que, por el contrario, su ejercicio debe ser de buena fe, sin contravenir los actos propios y sin incurrir en abuso del derecho.

El abuso del derecho (*abuso del diritto, abus de droit*), inclusive el de litigar, es una noción jurídica que, en últimas, tiende a reprimir y evitar el ejercicio anormal del derecho que, en atención a la intención del sujeto titular y las circunstancias concretas del caso, pongan en evidencia que éste ha sobrepasado los límites normales del ejercicio de aquel derecho. Es pues éste, el abuso del derecho, un límite intrínseco del derecho

³ La definición de “*derecho subjetivo*” que aquí se acoge corresponde a la prolijada en: ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/ NAVAS NAVARRO, Susana/ RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 94. Ver también: DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 435-441; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 102 y ss.; CARREJO, Simón. *Derecho Civil. Introducción y Personas*. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1967. Págs. 24 y ss.; MESSINEO, Francesco. *Manuale di Diritto Civile e Commerciale. Vol. I*. Ed. Giuffrè. Milán. 1947. Págs. 75 y ss.; ALBADALEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Ed. Bosch. Barcelona. 1970. Págs. 84-85; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Págs. 117-120; GALGANO, Francesco. *Diritto Privato*. Ed. Cedam. Milán. 2013. Pág. 20.

subjetivo, que, entre otras de sus varias manifestaciones, se produce cuando éste se ejercita sin un fin justo, serio o legítimo, desviándose de su función social, cual ha tenido ocasión de puntualizarlo la mejor doctrina que de dicho instituto se ha ocupado⁴, así como nuestra jurisprudencia⁵.

Para este juzgado, esto último es, precisamente, cuanto ocurre en el *subéxamine*. Pretender que un litigio se prolongue eternamente a base, únicamente, de actualizaciones periódicas de las liquidaciones del crédito, o resolviendo solicitudes inanes, como parece proponérselo la censora, subvierte la finalidad social y hasta jurídica de todo proceso ejecutivo, cual es la de servir, por conducto de la autoridad del Estado a través de su poder judicial, de medio para satisfacer efectiva y realmente el derecho subjetivo de crédito; y, todo ello, con el connatural perjuicio al demandado, quien -también- tiene el derecho, constitucional⁶, legal⁷ y convencionalmente⁸ reconocido, de que la causa que contra él se sigue sea finiquitada en un término o plazo razonable.

¿Cómo se procura, en el marco de un decurso compulsivo, la satisfacción del crédito que el deudor se niega voluntariamente a honrar? Sencillo: a través de las medidas cautelares. Pero la localización de los bienes del demandado es tarea que el legislador defiere exclusivamente al acreedor-ejecutante. Luego, si él, por desidia, negligencia o cualquier otro motivo omite asumir la carga que sólo a él le compete, como ocurrió en el asunto de marras, debe someterse, en últimas, a que el proceso, en un momento dado, termine, al no ser admisible la idea de que la energía y los limitados recursos del órgano judicial se derrochen en, cada cierto tiempo, revisar la legalidad de las actualizaciones de los estados de cuenta que los ejecutantes, periódicamente, arriman a los juzgados con el único -e injurídico- objetivo de que los decursos, algunos -incluso- con décadas atiborrando los anaqueles de los estrados judiciales, no les sean finiquitados por la vía atrás mencionada del desistimiento tácito.

⁴ Cfr. ARROYO I AMAYUELAS, Esther/BOSCH CAPDEVILA, Esteve/FERRER I RIVA, Josep/GINEBRA MOLINS, M. Esperanza/ LAMARCA I MARQUES, Albert/ NAVAS NAVARRO, Susana/RIBOT IGUALADA, Jordi/VAQUER ALOY, Antoni (coord.). *Dret Civil. Part General i Dret de la Persona*. Ed. Atelier. Barcelona. 2013. Pág. 98; DIEZ PICAZO, Luis/GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*. Ed. Tecnos. Madrid. 1982. Págs. 464-466; CUADRADO PÉREZ, Carlos. *La Moderna Configuración de la Doctrina del Abuso del Derecho*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Madrid. 2014. Págs. 80 y ss.; ESPÍN CANOVAS, Diego. *Manual de Derecho Civil Español. Vol. I*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1951. Págs. 265-267; DUCCI CLARO, Carlos. *Derecho Civil. Parte General*. Ed. Jurídica de Chile. Santiago. 1995. Págs. 210-212; VALENCIA ZEA, Arturo. *Curso de Derecho Civil Colombiano. I*. Librería Siglo XX. Bogotá-Medellín. 1945. Pág. 143.

⁵ *Vid.* Sent. del 19 de julio de 1938. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (M.P. Antonio J. Schlesinger). Igualmente: CSJ SC del 16 de sept. de 2010 (M.P. César J. Valencia) y 19 de oct. de 1994 (M.P. Carlos E. Jaramillo).

⁶ Art. 229.

⁷ Art. 2 del Código General del Proceso.

⁸ Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. La alzada subsidiariamente propuesta será concedida, porque el asunto se está tramitando por la vía de la menor cuantía y, además, el auto que decreta el desistimiento tácito es pasible de él.

5. Descartados los errores atribuidos al pronunciamiento criticado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 12 de enero del 2022, por el cual se finiquitó la contienda por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Sin costas, pues la resolución adversa del recurso de reposición no las genera.

TERCERO. CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Promiscuo del Circuito, el recurso de apelación subsidiariamente propuesto. Por Secretaría, hágase la remisión del expediente con destino al susodicho estrado y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c6e1143f6e7f38524b6dbe5ac6b8efe475858a696362c19bcc6f4c1d7727fc**

Documento generado en 04/02/2022 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2015-00083

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prohiado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la ejecutante el día de hoy 4 de febrero **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daab86c096a591c29446477b540fbef31c57e8a52a0e5662c7b5605a4e6c4e5**

Documento generado en 04/02/2022 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2016-00114 (terminado).

A la solicitud precedente, arriada el pasado 11 de enero de 2022, y enfilada a que se reconozca una “*cesión del crédito*” ejecutado en favor de RF Encore S.A.S., no **SE LE DA TRÁMITE**.

La razón es simple: como el proceso de la referencia está terminado desde el 12 de agosto del 2021, este juzgado carece de competencia para conocer (y pronunciarse) acerca de cualquier petición que involucre aspectos tan relevantes como la transmisión o disposición del objeto del litigio o del crédito materia del cobro.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57771c0952e33f1db276d9fa32364a13efd14516c319b76d611afb4533dbc960

Documento generado en 04/02/2022 12:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2016-00120 (cdno. medidas).

Vencido en silencio el término del traslado del avalúo presentado, el despacho **LE IMPARTE APROBACIÓN** al mismo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a77a6f6d27df6e6ab83deaa0d99a49494e052f6e5d4d225ee07e8b75fb2c0e**

Documento generado en 04/02/2022 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 2019-00165

Previo a proveer acerca de la solicitud de reconocimiento de personería que fuera arrimada el día de hoy por el abogado Beyer Antonio García Portilla, se le **REQUIERE** para que allegue nuevo poder que satisfaga la totalidad de las exigencias traídas en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o, en su defecto, las previstas en el precepto 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8062bab2444fb6576a92543dc7c02f27f1645bea801edf6dd9c12e6d5256bd3**

Documento generado en 04/02/2022 12:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00105

El despacho **SE ABSTIENE** de pronunciarse acerca de las solicitudes de terminación del proceso por pago de la obligación, arrimadas el 2 de diciembre de 2021 y el 18 de enero del 2022 por la apoderada de la parte demandante.

La razón es simple: el presente proceso se encuentra ante el superior, en espera de que resuelva el recurso de apelación que se propusiere frente al proveído de 1 de junio de 2021, por el cual se revocó el mandamiento de pago y se dio por terminado el coercitivo.

Por tanto, hasta que el pronunciamiento del superior se produzca, o hasta que la recurrente desista de la impugnación en los términos del precepto 316 CGP, a este estrado le está vedado absolver las precitadas peticiones de terminación.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **f9687fb6b569f48da557057bf7cd8cb6ad450e508fe706f316bd9c8d11e390a5**

Documento generado en 04/02/2022 12:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00152 (cdno. pr.).

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 12 de enero anterior, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de Unión de Arroceros S.A.S. -UNIARROZ S.A.S.- en contra de Magda Sulay Pérez Chávez, por los siguientes rubros:

1. Cuarenta y cinco millones ciento treinta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$45.130.664) por concepto del **capital** representado en el pagaré invocado en soporte del recaudo.
2. Por los **intereses remuneratorios** o **corrientes** sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se hayan causado durante el período comprendido entre el 20 de marzo de 2020 y el 26 de agosto de 2021.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma relacionada en el numeral 1 de este proveído (\$45.130.664), liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, y que se hayan causado y se causen durante el período comprendido entre el 27 de agosto de 2021 (día siguiente al vencimiento) y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, sin perjuicio de los abonos que se vayan efectuando.

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

Se hace la claridad que no se librará orden de pago por la vía “*mixta*”, que es lo peticionado por el apoderado de la gestora, porque, según es jurisprudencia ya uniforme de este despacho¹, las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía (o indeterminadas), como lo es la invocada en soporte del coercitivo, no resultan en modo alguno aptas para fundar una ejecución.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en las formas previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía

¹ *Et al:* autos de 12 de enero (exp. 2021-00180), de 18 de enero (exp. 2021-00138), ambos de 2022, y visibles, respectivamente, en los estados electrónicos números 1 y 2 de los cursantes.

con el 8 del Decreto 806 de 2020². La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Camilo Ernesto Núñez Henao actúa en representación de la entidad ejecutante, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

² Disposición que debe ser leída en concordancia con las importantes declaraciones y razonamientos vertidos en la sentencia C-420 de 2020, emanada de la Corte Constitucional.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec732b2604966055258e248ee227bd63129862f3e566c683356c291436eb8856**

Documento generado en 04/02/2022 12:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00163

Comoquiera que el fundo pedido en pertenencia corresponde -al parecer- a un inmueble urbano, el despacho, en aras de verificar si sobre él es viable que se verifique la usucapión,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. OFICIAR a la Alcaldía Municipal local a fin de que, dentro del término de quince (15) días, contados desde la recepción de la respectiva comunicación, informe si el bien pedido en pertenencia (el distinguido con el F.M.I. 475-1361) es o no un predio privado.

Por Secretaría, procédase de conformidad e indíquensele, al aludido ente territorial, cuáles son los datos básicos que distinguen al predio en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc7f24f4e9e7b467c818ac9d686e9a1531edad9b1fd7f34bad7d3541ac1965**

Documento generado en 04/02/2022 12:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00163

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo demandante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a cumplir con las cargas que se le impusieron en los numerales 5 y 7 del auto de 11 de noviembre pasado, admisorio de la demanda radicada.

Parejamente, y en el mismo plazo atrás conferido, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del fundo pedido en pertenencia, dado que él, aún, no obra dentro de las diligencias.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e37011f229fea02275a548e9608ea1ed44be573d1528f2d757833110708798d**

Documento generado en 04/02/2022 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00163

Visto que, según informa Secretaría y así consta dentro del plenario, el demandado Francil Antonio Sogamoso concurrió a las instalaciones del juzgado el 3 de diciembre pasado, y suscribió el acta respectiva, y que, además, constituyó apoderado y contestó la demanda, el despacho, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 375 CGP, en armonía con lo reglado en los cánones 368 y siguientes del mismo ordenamiento,

DISPONE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO, personalmente y según las reglas fijadas en el artículo 291 del Código General del Proceso, al interpelado Francil Antonio Sogamoso del contenido del auto admisorio de la demanda, fechado el 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nixon Leandro López Ovalle, como apoderado del demandado Francil Antonio Sogamoso, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

TERCERO. Comoquiera que la demanda fue contestada en término y que, en adición, se propusieron a través de ella cuantiosas excepciones, **CORRER TRASLADO** de la oposición al extremo demandante, por el término de cinco (5) días, y según las reglas fijadas en el precepto 370 CGP.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(3)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91b4982e49e5579cc23237304a79589b2f6af66fd721ff45eca724c5b1efe4e**

Documento generado en 04/02/2022 12:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00174

Visto que, según informa Secretaría y así consta dentro del plenario, el demandado Harvey Ernesto Avellaneda Riaño acudió a las instalaciones del juzgado el 20 de enero pasado, y suscribió el acta respectiva, y que, además, constituyó apoderado y contestó la demanda, el despacho, siguiendo los derroteros fijados en el artículo 443 del Código General del Proceso

DISPONE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO, personalmente y según las reglas fijadas en el artículo 291 del Código General del Proceso, al interpelado Harvey Ernesto Avellaneda Riaño del contenido del mandamiento de pago, emitido el 3 de diciembre de 2021; **TÉNGASE PRESENTE**, parejamente, que dentro del término de ley contestó la demanda, mas no propuso ninguna excepción propiamente dicha.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Nixon Leandro López Ovalle, como apoderado del demandado Harvey Ernesto Avellaneda Riaño, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

TERCERO. REQUERIR al togado Nixon Leandro López Ovalle a fin de que, en escrito aparte, plasme los reparos que tiene frente al decreto de la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio “IPS Integral Casanare S.A.S.”, peticionado por el apoderado de su contraparte.

Respecto de ello, se le pone de presente que, conforme parece extraerse del escrito arrimado por la Cámara de Comercio de Casanare el 31 de enero pasado, la aludida cautela no fue registrada, por lo cual, en principio, sus solicitudes lucen superfluas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f0a2feac6d9cfa6269770ee6e2d1de6530fc062a1d9756a0a5a5cd6b65b53c**

Documento generado en 04/02/2022 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>